

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 27/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2019-00350-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MISAE ANDRES CALDERON MOJICA, ASTRIH LEONOR MOJICA MAYUSA, JAISULY PEREZ MOJICA, ARISTOBULO AGULO CUADRO, ELKIN ALFONSO ANGULO NIÑO, OSMAN ANDRES MOJICA MAYUSA, INGRIS JOHANA ANGULO NIÑO, MAIRA ALEJANDRA PEREZ MOJICA, NORA CECILIA MAYUSA VALBUENA, YUDIS CECILIA MOJICA CUADROS, IGNACIA NARIA MOJICA CUADRO, NELVIS NOLIMA VIDES CUADROS, SILENA MOJICA CUADRO, ERIKA CECILIA DIAZ CUADRO, OSMAN ENRIQUE - MOJICA CUADRO, ANGEL ESTEBAN VIDES CUADROS, FREDYS ALBERTO VIDES CUADRO, WILFRIDO PEREZ MOJICA, EDER LUIS PEREZ MOJICA, JAVIER ALFONSO - DIAZ CUADROS, LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día viernes 31 de Marzo de 2023, en la jornada de la tarde a partir de las 2:30 pm la diligencia se realizará de...	 
2	20001-33-33-002-2022-00280-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 

3	20001-33-33-002-2022-00297-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELINA - ROMERO QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
4	20001-33-33-002-2022-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
5	20001-33-33-002-2022-00299-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEDIS LEONOR HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	
6	20001-33-33-002-2022-00326-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA ISABEL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
7	20001-33-33-002-2022-00510-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEXIS PONTON ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Tercero: FÍJESE el día treinta 30 de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

8	20001-33-33-002-2023-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANINSON RAFAEL JIMENEZ CALVO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SEGUROS SURA, SEGUROS MUNDIAL, PROASCOL, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI	Acciones de Tutela	26/06/2023	Auto Concede Impugnación	PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Daninson Rafael Jiménez Calvo, conforme a lo arriba señalado....	 
---	---	--------------------------	-------------------------------	--	--------------------	------------	--------------------------	---	--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00280-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/02/2023	01/03/2023	02/03/2023	20/04/2023	05/05/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, y presentó contestación a reforma de la demanda el 17 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1460966d5ee34f7fb55c347f4a97d68d641b79889cf37c13974fd523e5421**
Documento generado en 26/06/2023 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELINA ROMERO QUIROZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00297-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones mixtas de “falta de la legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de “falta de la legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, NO presentó contestación de la demanda, y NO presentó contestación a reforma de la demanda

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentro vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales

con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida No. VAL2021ER015606 del 17 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632ec6925e1fbbc7f6b2043bce8c1e34e02978c568e7b416eb3e643c02cc904**

Documento generado en 26/06/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00298-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominados:

- Legalidad del oficio val2021er015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la constitución nacional
- Excepción de pago de lo no debido
- Excepción genérica o innominada

y NO presentó contestación a reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida No. VAL2021ER015309 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28effbcbdd98beea22fa6245dc15edbcdf216da5ac8bb01c04a55d386966404**
Documento generado en 26/06/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00299-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/11/2022	22/11/2022	23/11/2022	26/01/2023	09/02/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022, y NO propuso excepciones previas sino de mérito, denominados:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el municipio de Valledupar – secretaria de talento humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Supremacía de la constitución nacional
- Excepción de pago de lo no debido
- Excepción genérica o innominada

Así presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, ni de mérito.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el

reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida No. VAL2021ER015334 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beacdd244084de87cf234f6e65e7e2ea160821e771d9231f6ea1ce49184ed1b3**
Documento generado en 26/06/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ISABEL ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00326-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/11/2022	23/11/2022	24/11/2022	27/01/2023	10/02/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción mixta de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”*, se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la

demanda el 13 de febrero de 2023, y propuso excepción mixta de “*falta de la legitimación en la causa por pasiva*”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentro vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con

anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida No. VAL2021ER015324 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a reforma de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”

“(…) Características del acto administrativo definitivo:

• Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.

- *Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- *En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- *Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- *La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite.

Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad

territorial, prestando indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6f6b9fb8dc417debae084a077b63b3b5fa590887a2449479a724eb779deb6b
Documento generado en 26/06/2023 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXIS PONTON ACUÑA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00510-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/02/2023	01/03/2023	02/03/2023	20/04/2023	05/05/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 05 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, la cual, resolverá en la sentencia y, presentó contestación a reforma de la demanda el 17 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, el despacho la resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. FERNANDO IVAN MORALES MARTINEZ, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente el demandante tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que, NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 03 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 3 de noviembre de 2021, en el cual se me niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que tengo derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f75b88ee7aae8d15d525351e468472ba420ff9fdf0f383dcb0fe39ba333ee**

Documento generado en 26/06/2023 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: DANINSON RAFAEL JIMÉNEZ CALVO.
DEMANDADO: PROASCOL - SEGUROS MUNDIAL -
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- INSTITUTO NACIONAL VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00255-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir solicitudes presentadas en el curso de la acción constitucional, referentes, a: i.) nulidad procesal, ii.) impugnación al fallo de tutela, proferido el catorce (14) de junio de 2023, para lo cual, esta instancia tendrá en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Nulidad Procesal.

En primer lugar, es necesario referirse a la solicitud de nulidad procesal presentada a través de correo electrónico el 21 de junio de 2023, por el señor Daninson Rafael Jiménez Calvo, quien solicitó que se declare nulidad de todo lo actuado en el fallo de la tutela, por presentar vicios de fondo y de forma¹.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por el accionante resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 — *por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*— establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicado a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Ver folio 44 del archivo # 22 del expediente digital.



Así, las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 ibidem:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]

En este mismo sentido, el artículo 134 prevé. “Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si acorrieren en ella”.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el presente caso, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de junio de 2023, por el contrario, la situación planteada por el accionante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por esta Agencia Judicial, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de nulidad referente al contenido en el fallo emitido en esta instancia, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

2.2.- Impugnación.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de junio de 2023, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En este sentido, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Daninson Rafael Jiménez Calvo, conforme a lo arriba señalado.

SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha catorce (14) de junio de 2023.

TERCERO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4c0f4e24b6fba5d52d4be31989affb90fb14d5da6df1a7d69f04bbc95994**

Documento generado en 26/06/2023 07:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>